Expediente: **11184/25**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ GIL MANUEL ANTONIO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **11/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GIL, MANUEL ANTONIO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20279624964 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 11184/25

H108022973994

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ GIL MANUEL ANTONIO s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 11184/25.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 10 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora, PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R por medio de su letrado apoderado, Dr. Manuel López Vallejo promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra GIL MANUEL ANTONIO, CUIT/CUIL 20/14359053/5 con domicilio en calle Bolivia N° 1825, de la ciudad de Yerba Buena, mediante Cargos tributarios adjuntados digitalmente en fecha 01/10/25 emitido por la Dirección General de Rentas de PESOS: TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS CON 45/100 ($338.616,45) más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargos Tributarios N° BTE/3560/2025, BTE/3561/2025 por impuestos Salud Publica (Reconocimiento de deuda por presentación de declaraciones juradas - DDJJ incluidas en Plan Tipo 1571 N° 483841 Dcto. 1243/3 - Caducidad Art. 11 y Concordantes e Intereses. Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N° 16669/376/PP/25 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 177 Cód. Tributario Provincial) y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución por el capital histórico que surge de los Cargos Tributarios que se ejecutan, el que deberá actualizarse desde que cada posición es adeudada hasta el inicio de la demanda en virtud del art. 51 C.T.P., y desde ese momento hasta su total y efectivo pago conforme lo establece el art.90. Costas a la parte demandada vencida art. 61 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 172 último párrafo del C.T.P.

En fecha 03/11/25 se precedió por OGA Área Postulatoria a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 16/100 ($10.386,16?), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto utsupra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 38), es decir la suma de $338.616,45.

Determinada la base, corresponde regular honorarios a Dr. Manuel López Vallejo como apoderado del actor, por una etapa del principal y como ganador, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de $ 169.308,22. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 12).

Teniendo en cuenta que el monto reclamado en la demanda es muy inferior al valor de una consulta escrita vigente, resulta desproporcionado regular dicho mínimo (art. 38 último párrafo), en consecuencia, corresponde a la jurisdicente hacer uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del CCYC que dispone: “... El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”. y el art. 13 de la Ley 24.432 establece que: “Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificar en la decisión.” En virtud de las disposiciones citadas y conforme a los principios de justicia, equidad y proporcionalidad que deben ser base del proceso a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con la entidad de las labores desarrolladas, la jurisdicente se aparta de lo establecido por el art. 38 de la Ley arancelaria

Todo ello en consonancia con lo recientemente fallado por la Excma. Camara Civil En Documentos y Locaciones - Sala 3 la cual dictaminó que: “el art. 1255 del CCCN establece, en su parte pertinente, que Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base

de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.”- (DRES.: MOVSOVICH - COSSIO (SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. Vs. YAPUR ANTONIO S/ APREMIOS Nro. Expte: 11089/24, Nro. Sent: 207 Fecha Sentencia 22/09/2025).

En el mismo orden de ideas la misma Cámara resolvió: “Sobre el particular, tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia que la aplicación del art. 13 de la ley n°24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales´ que rijan la actividad profesional, cuando ´la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder´ (conf.: ´Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario´, sentencia N° 395 del 27/5/2002; ´Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario´, sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842 ´Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios´, 18/9/2006)”.- (DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. CONSORCIO COPROPIETARIOS MATE DE LUNA DE CENTER Vs. NITSUGA S.A. S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS Nro. Expte: 2031/24 Nro. Sent: 163 Fecha Sentencia 05/08/2025).

En los actuados SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. Vs. CLUB ATLETICO TUCUMAN S.C. S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 7486/24 se resolvió: “Ahora bien, debido al monto del proceso y siendo ésta la primera regulación del profesional, correspondería aplicar el art. 38 in fine de la ley 5.480, el cual establece: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación".No obstante ello, la jueza de grado valoró que la fijación del mínimo legal representaría en el caso, una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución.Por tal motivo, ejerció la facultad conferida por el art. 1255 del CCCN y, en consecuencia, procedió a fijar los estipendios en el 25 % del valor de dicha consulta escrita, con más el 55 % en concepto de procuratorios, lo que arroja la suma de $ 155.000.Cabe recordar que el art. 1255 del CCCN establece, en su parte pertinente, que "...Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución...".- DRES.: COSSIO - MOVSOVICH.” (CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 Nro. Sent: 350 Fecha Sentencia 11/11/2024)

Conforme a lo expresado se le regula al profesional interviniente Dr. Manuel López Vallejo por las labores profesionales realizadas en el presente juicio, la suma de PESOS: DOSCIENTOS OCHENTA MIL CON 00/100 ($280.000) equivalente 50% del monto de la consulta escrita.

Por ello, **RESUELVO:**

PRIMERO: ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS en contra de GIL MANUEL ANTONIO, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de PESOS: CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UNO CON 55/100 ($185.301,55) correspondiente al capital histórico del cargo que se ejecuta, el que deberá actualizarse desde que cada posición es adeudada hasta el inicio de la demanda en virtud del art. 51, y desde ese momento hasta su total y efectivo pago conforme lo establece el art.90 del C.T.P. Costas a la parte demandada vencida art. 61 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 172 último párrafo del C.T.P.

SEGUNDO: Intimar por el término de 05 días GIL MANUEL ANTONIO, CUIT/CUIL 20/14359053/5 con domicilio en calle Bolivia N° 1825, de la ciudad de Yerba Buena al cumplimiento del pago de la

Planilla Fiscal por la suma de PESOS: DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 16/100 ($10.386,16?), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

TERCERO: REGULAR al Dr. Manuel López Vallejo la suma de PESOS: DOSCIENTOS OCHENTA MIL CON 00/100 ($280.000), en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio.

CUARTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HÁGASE SABER.

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 10/12/2025

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.